

TEMA 11 ESPECIFICO

LO. 2 DE 22
DE FUERZA
DE SEGURIDAD
DO Y FUERZAS
YE SEGURIDAD



OHANA-POL



LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE
MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD

TEMA 11: PARTE ESPECÍFICA



Título I “De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad”,

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Principios básicos de actuación.
- Capítulo III: Disposiciones estatutarias comunes.

© 2024-Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

Título II: De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: De las Funciones.
- Capítulo III: De la Guardia Civil.
- Capítulo IV: De la Policía (Derogado por la LO 1/2022, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional).
- Capítulo V: De la organización de unidades de Policía local.

© 2024-Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

Título III: POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Capítulo I: Principios Generales.
- Capítulo II: De las competencias de las Comunidades Autónomas.
- Capítulo III: Del régimen estatutario de la Policía de las Comunidades Autónomas.

© 2024-Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

Título V: DE LAS POLICÍAS LOCALES

- Artículos 51, 52, 53 y 54

© 2024-Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

LA COLABORACIÓN RECÍPROCA CON EL RESTO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

© 2024-Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

Artículo 54 L.O. 2/86 de FFCCSS

Real Decreto 1067/2010, de 3 de septiembre

© 2024-Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol



TEMA 11: PARTE ESPECÍFICA



OBJETIVOS DEL TEMA



Normativa
reguladora:
Disposiciones
generales LO.
2/86



Principios
básicos de
actuación



Disposiciones
estatutarias
comunes



Funciones de
las Fuerzas y
Cuerpos de
Seguridad



Juntas Locales
de Seguridad



LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

- **54 ARTÍCULOS/ 5 TÍTULOS/7 DISP. ADICIONALES/ 4 DISP. TRANSITORIAS/ /1 DISP. DEROGATORIA/ 6 DISP. FINALES**





LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

¡¡NOTA!! Quitando las disposiciones derogadas serían:



- **54 ARTÍCULOS/ 5 TÍTULOS/3 DISP. ADICIONALES/ 4 DISP. TRANSITORIAS/ /1 DISP. DEROGATORIA/ 6 DISP. FINALES**



ESQUEMA NORMATIVO:

- **TÍTULO I. De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (ART. 1-8)**

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Principios Básicos de actuación
- Capítulo III. Disposiciones estatutarias comunes.

- **TÍTULO II. De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. (ART. 9-36).**

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. De las funciones.
- Capítulo III. De la Guardia Civil.
- Capítulo IV. De la Policía. (Derogado por la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional).
- Capítulo V. De la organización de unidades de Policía Judicial.

- **TÍTULO III. De las Policías de las Comunidades Autónomas. (ART. 37-44).**

- Capítulo I. Principios Generales.
- Capítulo II. De las competencias de las Comunidades Autónomas.
- Capítulo III. Del régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas.

- **TÍTULO IV. De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas (ART. 45-50).**

- Capítulo I. De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de la Policía de las Comunidades Autónomas.
- Capítulo II. De la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas.
- Capítulo III. De los órganos de coordinación.

- **TÍTULO V. De las Policías Locales (ART. 51-54).**

CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA

- El carácter de **Ley Orgánica** viene **exigido** por el art. **104 de la Constitución** para las **funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, por el **artículo 149.29ª**, para determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de **creación de policías de las respectivas comunidades** y por el **artículo 148.22ª**, para fijar los términos dentro de los cuales las **Comunidades Autónomas** pueden **asumir competencias** en cuanto a la **coordinación y demás facultades** en relación con **las Policías Locales**.

-Artículo 104 CE dicta:

- 1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
- 2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad

-Artículo 148.22 CE dicta:

- 22.ª La **vigilancia y protección** de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las **policías locales** en los **términos que establezca una ley orgánica**

-Artículo 149.29 CE dicta:

- 29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica

Artículo 104

1. Las **Fuerzas y Cuerpos de seguridad**, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una **ley orgánica** determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 149 CE

1. El Estado tiene **competencia exclusiva** sobre las siguientes materias:

29.^a **Seguridad pública**, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica

Artículo 148 CE

1. Las CCAA **PODRÁN asumir** competencias en las siguientes materias:

22.^a La **vigilancia y protección** de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica

Título I “De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad”,

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Principios Básicos de actuación
- Capítulo III. Disposiciones estatutarias comunes.

Cap. 1__DISPOSICIONES GENERALES. artículos.1 al 4.

Artículo 1. COMPETENCIA Y MANTENIMIENTO.

- 1 La Seguridad pública es **COMPETENCIA EXCLUSIVA del Estado**. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
- 2. Las **CCAA participarán** en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
- 3. Las **Corporaciones Locales participarán** en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85 RBRL) y en el marco de esta Ley (2/86).
- 4. **CONCLUSIÓN:** El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Artículo 2. CLASIFICACIÓN.

- Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:
 - a) Las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** dependientes del Gobierno de la Nación.
 - b) Los **Cuerpos de Policía dependientes de las CCAA**
 - c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las **Corporaciones Locales**.



Artículo 3. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN.

- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de **cooperación recíproca** y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Artículo 4. DEBER DE AUXILIO.

- 1. **Todos** tienen el **deber de prestar** a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el **auxilio** necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.
- 2. Las **personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia**, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada **tienen especial obligación** de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Cap. 2__PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN. ART.5.

**MUY IMPORTANTE!!
GRABAR A FUEGO**



Artículo 5

- Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:



1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Ejercer su función con **absoluto respeto a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico**.
- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta **neutralidad política e imparcialidad** y, en consecuencia, **sin discriminación alguna** por razón de raza, religión u opinión.
- c) Actuar con **integridad y dignidad**. En particular, deberán **abstenerse de todo acto de corrupción** y oponerse a él resueltamente.
- d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
- e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.



2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

- a) **Impedir**, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier **práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria** que entrañe violencia física o moral.
- b) Observar en todo momento un **trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos**, a quienes procurarán **auxiliar y proteger**, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, **proporcionarán información cumplida**, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la **decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable**; rigiéndose al hacerlo por los **principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios a su alcance.
- d) Solamente deberán **utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana** y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.



3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

- a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.**
- b) **Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o** que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
- c) Darán cumplimiento y observarán con la **debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención** de una persona.



4. Dedicación profesional.

- Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, **debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.**

5. Secreto profesional.

- Deberán guardar **riguroso secreto respecto** a todas las **informaciones** que **conozcan** por **razón** o con **ocasión** del **desempeño** de sus **funciones**. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.



6. Responsabilidad.

- Son responsables **personal y directamente** por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, **sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial** que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

Cap. 3_ DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES.

- **TITULO I. CAPITULO 3. ART.6-7-8.**



Artículo 6 Disposiciones estatutarias comunes

1. Los **Poderes Públicos** promoverán las condiciones más favorables para una adecuada **promoción profesional, social y humana** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los **principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.**

Artículo 6 Disposiciones estatutarias comunes

2. La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5. y se ajustará a los siguientes **criterios**:

- a) Tendrá **carácter profesional y permanente**.
- b) Los **estudios que se cursen en los centros de enseñanza** dependientes de las diferentes Administraciones Públicas **podrán ser objeto de convalidación** por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.
- c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos **se promoverá la colaboración institucional** de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.
- d) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución** como norma fundamental del Estado.

Artículo 6 Disposiciones estatutarias comunes

2. La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5. y se ajustará a los siguientes **criterios**:

e) Tendrán **derecho a una remuneración justa**, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

f) **Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio**, que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

g) Los **puestos de servicio en las respectivas categorías** se **proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad**, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación (*Ley 7/2017 de coordinación PL, Título V. Selección, provisión de puestos, movilidad y formación.*)

Artículo 6 Disposiciones estatutarias comunes

2. La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5. y se ajustará a los siguientes criterios:

h) La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa **de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada**, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades (Ley 53/84 de 26 de diciembre (art. 19))

i) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga**, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

j) El **régimen disciplinario**, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.



Artículo 7. CARÁCTER DE AGENTE DE LA AUTORIDAD

- 1. **En el ejercicio de sus funciones**, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el **carácter de Agentes de la Autoridad**.
- 2. **Cuando se cometa delito de atentado**, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la **consideración de Autoridad**.
- 3. La **Guardia Civil** sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Artículo 8. JURISDICCIÓN PENAL.

- 1. La **jurisdicción ordinaria** será la competente para conocer de los **delitos que se cometan contra miembros de las FFCCSS**, así como de los **cometidos por éstos** en el ejercicio de sus funciones.
- **Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción**, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **suspenderán sus actuaciones y las remitirán** a la **Audiencia Provincial** correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.
- Cuando el hecho fuese constitutivo de falta (**delito leve**), los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.



Artículo 8. JURISDICCIÓN PENAL.

- 2. El **cumplimiento de la prisión** preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con **separación del resto de detenidos o presos**.
- 3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **no impedirá la incoación y tramitación de expedientes** gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

Título II: De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. De las funciones.
- Capítulo III. De la Guardia Civil.
- Capítulo IV. De la Policía. (Derogado por la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional).
- Capítulo V. De la organización de unidades de Policía Judicial.

Cap. 1__DISPOSICIONES GENERALES. artículos.9 al 10.

Artículo 9. DISPOSICIONES GENERALES.

- Las FFCCSS del Estado **ejercen sus funciones en todo el territorio nacional** y están integradas por:
 - a) El **Cuerpo Nacional de Policía**, que es un **Instituto Armado de naturaleza civil**, dependiente del **Ministro del Interior**.
 - b) La **Guardia Civil**, que es un **Instituto Armado de naturaleza militar**, dependiente del **Ministro del Interior**, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del **Ministro de Defensa** en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del **Ministro de Defensa**.



Artículo 10. COMPETENCIAS



Cap. 2__FUNCIONES DE LAS FFCCSS. artículos.11 al 12.

Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- 1. Las FFCCSS del Estado tienen como **misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana** (igual que el art 104 de la CE y el art 18 de la Ley 7/2017 de coordinación de PL) mediante el desempeño de las siguientes funciones:

Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- a) **Velar por el cumplimiento de las Leyes** y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) **Auxiliar y proteger a las personas** y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) **Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos** que lo requieran.



Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- d) **Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.**
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el **orden y la seguridad ciudadana.**
- f) **Prevenir la comisión de actos delictivos.**
- g) **Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables**, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes. (art 282 LEcrim)



Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de **prevención de la delincuencia**.
- i) **Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública**, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.



Artículo 11. COMPETENCIAS TERRITORIALES.

- 2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente **distribución territorial de competencias:**
 - a) Corresponde al **Cuerpo Nacional de Policía** ejercitar dichas funciones en las **capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos** que el **Gobierno determine**.
 - b) La **Guardia Civil** las ejercerá en el **resto del territorio nacional y su mar territorial**.



Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del **Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación** y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) *(g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.)* del número 1 de este artículo, **en todo el territorio nacional.**
- La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.
- **En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.**



Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- 4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, **ambos Cuerpos **deberán** actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales**, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos **deberán comunicarlo** de **inmediato** al **Gobernador civil** y a los mandos con competencia territorial o material; el **Gobernador civil podrá ordenar la continuación** de las **actuaciones** o, por el contrario, **el pase de las mismas al Cuerpo competente**, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.



Artículo 11. FUNCIONES COMÚNES CNP Y G.C.

- 5. **En caso de conflicto de competencias**, ya sea positivo o negativo, **se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones**, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador civil (Hoy Delegado del Gobierno) o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.
- 6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, **el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.**



Artículo 12. FUNCIONES DE LAS FFCCSS ESTADO.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA:



- a) Expedición **DNI y de los pasaportes**.
- b) El **control de entrada y salida del territorio nacional** de españoles y extranjeros.
- c) Las previstas en la legislación sobre **extranjería**, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en **materia de juego**.
- e) La investigación y persecución de los **delitos relacionados con la droga**.
- f) Colaborar y prestar **auxilio a las Policías de otros países**, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.
- g) El **control de las entidades y servicios privados de seguridad**, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- h) Aquellas **otras** que le atribuya la legislación vigente.



Artículo 12. FUNCIONES DE LAS FFCCSS ESTADO.

Guardia Civil



- a) Las derivadas de la legislación vigente sobre **armas y explosivos**.
- b) El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el **contrabando**.
- c) La vigilancia del **tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas**.
- d) La **custodia de vías de comunicación** terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la **naturaleza y medio ambiente**, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- f) La **conducción interurbana de presos y detenidos**.
- g) Aquellas **otras** que le atribuye la legislación vigente.



Artículo 12. FUNCIONES DE LAS FFCCSS ESTADO.

- 2. Las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca** en el desempeño de sus competencias respectivas.
- 3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las Autoridades de cualquiera de los dos Institutos.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 29

1. Las **funciones** de Policía Judicial que se mencionan en el **artículo 126 C.E** serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.
2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán **carácter colaborador** de las FFCCSSEE el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las **Corporaciones Locales.**

Artículo 126 CE

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 30

1. El **Ministerio del Interior** **organizará** con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, **Unidades de Policía Judicial**, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta **función con carácter permanente y especial.**

2. Las referidas **Unidades orgánicas de Policía Judicial** podrán adscribirse,

en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales.

De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 31

1. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial **dependen**
 - **orgánicamente** del Ministerio del Interior y
 - **funcionalmente** de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.
2. Los Jueces o Presidentes de los respectivos órganos del orden jurisdiccional penal, así como los Fiscales Jefes podrán solicitar la intervención en una investigación de funcionarios o medios adscritos a Unidades orgánicas de Policía Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Fiscal general del Estado, respectivamente.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 32. DIPLOMA

La Policía Judicial constituye una función cuya **especialización se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales.

La **posesión del diploma** correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 33 EXCLUSIVIDAD

Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial **desempeñarán esa función con carácter exclusivo**, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de **prevención de la delincuencia** y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 34 NO PUEDEN SER SEPARADOS

1. Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial **no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta** que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, **si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.**
2. En las diligencias o **actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales** competentes de lo Penal, los funcionarios integrantes de las Unidades de Policía Judicial **tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces**, Tribunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las Autoridades y, en su caso, de los particulares.



Cap. 5_ ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 35. FACULTADES DE LOS JUECES

Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto los funcionarios integrantes de Unidades de PJ que le sean adscritas y de aquellos a que se refiere el número 2 del artículo 31 de esta Ley, las siguientes facultades:

- a) **Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias**, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatutos del Ministerio Fiscal.
- b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el **contenido y circunstancias de las actuaciones** que interesen a dichas Unidades.
- c) **Controlarán la ejecución** de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados.
- d) **Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria**, en cuyo caso emitirán los informes que puedan exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que considere oportunos. En estos casos recibirán los testimonios de las resoluciones recaídas.



Título III: POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Capítulo I. Principios Generales.
- Capítulo II. De las competencias de las Comunidades Autónomas.
- Capítulo III. Del régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas.

Cap. 1__DISPOSICIONES GENERALES. artículos.37

Artículo 37: Principios Generales

- 1. Las **CCAA** en cuyos Estatutos esté previsto **podrán crear**
- **Cuerpos de Policía Autonómica** para el ejercicio de las **funciones de vigilancia y protección** a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.



Cap. 1__DISPOSICIONES GENERALES. artículos.37

Artículo 37: Principios Generales

- 2. Las **CCAA** que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior **podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 CE, de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley.**



Artículo 39. De las competencias de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las CCAA, (de conformidad con la presente Ley 2/86 y con la L 7/85 RBRL), **coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad,** mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) **Establecimientos de las normas-marco** a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la **homogeneización** de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) **Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales,** determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la **creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica**



Art. 47_ De la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas

Las **CCAA podrán solicitar del Gobierno** de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de aquélla, la **adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.**

Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que **deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:**

- La adscripción deberá afectar a Unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.
- Las Unidades adscritas dependerán:
 - funcionalmente, de las Autoridades de la CCAA
 - orgánicamente del Ministerio del Interior.
- Dichas Unidades actuarán siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.
- En cualquier momento **podrán ser reemplazadas** por otras, a iniciativa de las Autoridades estatales, oídas las Autoridades de la Comunidad Autónoma.



Cap. 1__DISPOSICIONES GENERALES. artículos.37

Artículo 37: Principios Generales

- 3. Las **CCAA** cuyos Estatutos no prevean la creación de **Cuerpos de Policía** también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el [artículo 148.1.22 de la Constitución](#) mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.



• **Artículo 38. FUNCIONES.**



- Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior
- (CCAA en cuyos Estatutos esté previsto crear Cuerpos de Policía Autónoma),
- **podrán ejercer**, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:



1. Con carácter de propias: Espec

- a) **Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.**
- b) La **vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma** y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- c) La **inspección de las actividades** sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El **uso de la coacción** en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- a) **Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado** y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
- b) **Participar en las funciones de Policía Judicial**, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. (**carácter colaborador** de las FFCCSEG ESTADO)
- c) **Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.**
- El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.



3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- a) La **cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados** cuando sean requeridos para ello.
- b) La **prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública**, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la **conservación de la naturaleza y medio ambiente**, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.



Artículo 39. COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES Autonómicas.

- **Corresponde a las Comunidades Autónomas**, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local (LO 7/85), **coordinar la actuación de las Policías Locales** en el ámbito territorial de la Comunidad, **mediante el ejercicio de las siguientes funciones:**

siguientes funciones:

- a) **Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) **Establecer** o propiciar, según los casos, la **homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales**, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) **Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales**, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- d) **Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.**



Título V: DE LAS POLICÍAS LOCALES

* Artículos
51,52,53 y 54



Artículo 51. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

- 1. Los municipios **podrán crear** cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica (Normas Marco y Ley de coordinación).



Artículo 51. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

>> DECRETO 218/2009, DE 9 DE OCTUBRE, NORMAS MARCO DE PL DE EXTREMADURA

Art4. De la Creación de Policías Locales

Municipios Obligados:

- municipios con población > 5.000 habitantes.

Condiciones Mínimas:

- Requiere acuerdo del Pleno del ayuntamiento.
- informe justificativo de necesidades, costos y programa de implantación.
- Traslado del informe a la Consejería de Coordinación de Policías Locales en un mes para emitir informe competencial.

Personal Mínimo:

- Debe contar ≥ 4 miembros en plantilla.
- EXCEPCIONALMENTE se puede con ≥ 3 *previo informe de la Comisión de Coordinación de la Policía Local y autorización del titular de la Consejería.*

Municipios que podrían crear:

- Municipios con Población ≤ 5000 Habitantes
- Deben cumplir con las mismas condiciones que >5000 hab.

Artículo 51. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

>> LEY 7/2017, DE 1 DE AGOSTO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES

Art. 15: De la Creación de cuerpos de Policía Local

Municipios **Obligados**:

- municipios con población > **5.000** habitantes.
- sin importar su población $\geq$ **3 efectivos** de Policía Local en su plantilla.

Condiciones Mínimas:

- Requiere acuerdo del Pleno del ayuntamiento.
- informe justificativo de necesidades, costos y programa de implantación.
- Traslado del informe a la Consejería de Coordinación de Policías Locales en un mes para emitir informe competencial.

Personal Mínimo:

- Debe contar $\geq$ **3** miembros en plantilla.
- Al menos uno de ellos debe tener la categoría de Oficial.

Municipios **que podrían crear**:

- Municipios con Población $\leq$ **5000 Habitantes**
- Deben cumplir con las mismas condiciones que >5000 hab.



Artículo 51. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

- 2. En los **municipios donde no exista policía** municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de **guardas, vigilantes, agentes, alguaciles** o análogos.



Artículo 51. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

- 3. Dichos cuerpos **sólo podrán** actuar en el **ámbito territorial del municipio** respectivo, **salvo:**
 - en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.
 - cuando ejerzan **funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales**, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, **cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.**



Artículo 52. DEFINICIÓN.

- 1. Los Cuerpos de Policía Local son **Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada**, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I (Principios básicos de actuación y disposiciones estatutarias comunes) **y por** la sección 4.ª del capítulo IV del título II de la presente Ley (Régimen disciplinario), con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.



Artículo 52. DEFINICIÓN.

- 2. Por lo que respecta al ejercicio de los **derechos sindicales**, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la DA 2ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.



Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Segunda.

1. La duración del mandato de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de quienes formen parte de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.
2. En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la CE, el **Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas.**

Art 103. 3. CE. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones

Artículo 53. FUNCIONES POLICÍA LOCAL.

- a) **Proteger a las autoridades** de las Corporaciones Locales, y **vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.**
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el **tráfico en el casco urbano**, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) **Instruir atestados por accidentes** de circulación dentro del casco urbano.
- d) **Policía Administrativa**, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.



Artículo 53. FUNCIONES POLICÍA LOCAL.

- e) **Participar** en las **funciones** de **Policía Judicial**, en la forma establecida en el **artículo 29.2** de esta Ley. (Carácter colaborador de las FFCCSEG ESTADO).
- f) La **prestación** de **auxilio**, en los **casos de accidente, catástrofe o calamidad pública**, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) **Efectuar diligencias** de **prevención** y cuantas actuaciones tiendan a **evitar** la **comisión de actos delictivos** en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) **Vigilar** los **espacios públicos** y **colaborar** con las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** y con la **Policía de las Comunidades Autónomas** en la **protección** de las **manifestaciones** y el **mantenimiento del orden** en **grandes concentraciones humanas**, cuando sean requeridos para ello.



Artículo 53. FUNCIONES POLICÍA LOCAL.

- i) **Cooperar en la resolución de los conflictos privados** cuando sean requeridos para ello.

SE AÑADEN OTRAS POR EL DECRETO 218/09 NORMAS MARCOS...

- Vigilar y custodiar los detenidos que se encuentren a disposición judicial en los municipios cabeza de partido judicial en los que exista depósito municipal.
- Participar en el desarrollo de los Planes de Educación Vial.
- Vigilar el medio ambiente en el término municipal



Comunicación a las FFCCSS.....

- 2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los **apartados c) y g)**
- *(c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.*
- *g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.)*
- **deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.**

Municipios de Gran Población..... (Eje: agentes de movilidad urbana de Madrid)

- 3. En los **municipios de gran población** y en las **Ciudades con Estatuto de Autonomía** podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las **funciones** previstas en el **párrafo b) del apartado 1 (b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.)** a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la **consideración de agentes de la autoridad**, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, **sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.



Municipios de Gran Población..... (Eje: agentes de movilidad urbana de Madrid)

- Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se registrarán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.



Qué dice la LO 7/85 RBRL ...? DA 10ª

- En el marco de lo dispuesto en las [Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio](#), del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, **se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial**, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la **elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación.** *(será la 2/86 de FFCCSS)*



LA COLABORACIÓN RECÍPROCA CON EL RESTO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD



LA COLABORACIÓN RECÍPROCA CON EL RESTO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

- **Sobre este particular no dice nada la LO 2/86**, en el caso de la colaboración le podría ser de aplicación lo establecido en los artículos 45 y 46 relativos a la **colaboración** entre las **FFCCSS del Estado y los Cuerpos de Policía Autonómicas**.

Artículo 45

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.



Artículo 46

- **1.** Cuando las **CCAA** que, según su Estatuto, **puedan crear Cuerpos de Policía** **no dispongan de los medios suficientes** para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 y 2.c) de la presente Ley, **podrán recabar**, a través de las **Autoridades del Estado** el **auxilio de las FFCCSS del ESTADO**, correspondiendo en este caso a las **Autoridades gubernativas estatales** la **determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado**.



Artículo treinta y ocho.

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.



TEMA 11 Específico

TEMA 11 ESPECÍFICO

ORGANIZACIÓN Y CORPES

LO 2 DE 22
DE FUERZA
DE SEGURIDAD
DO Y FUERZAS
YE SEGURIDAD

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
- b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.



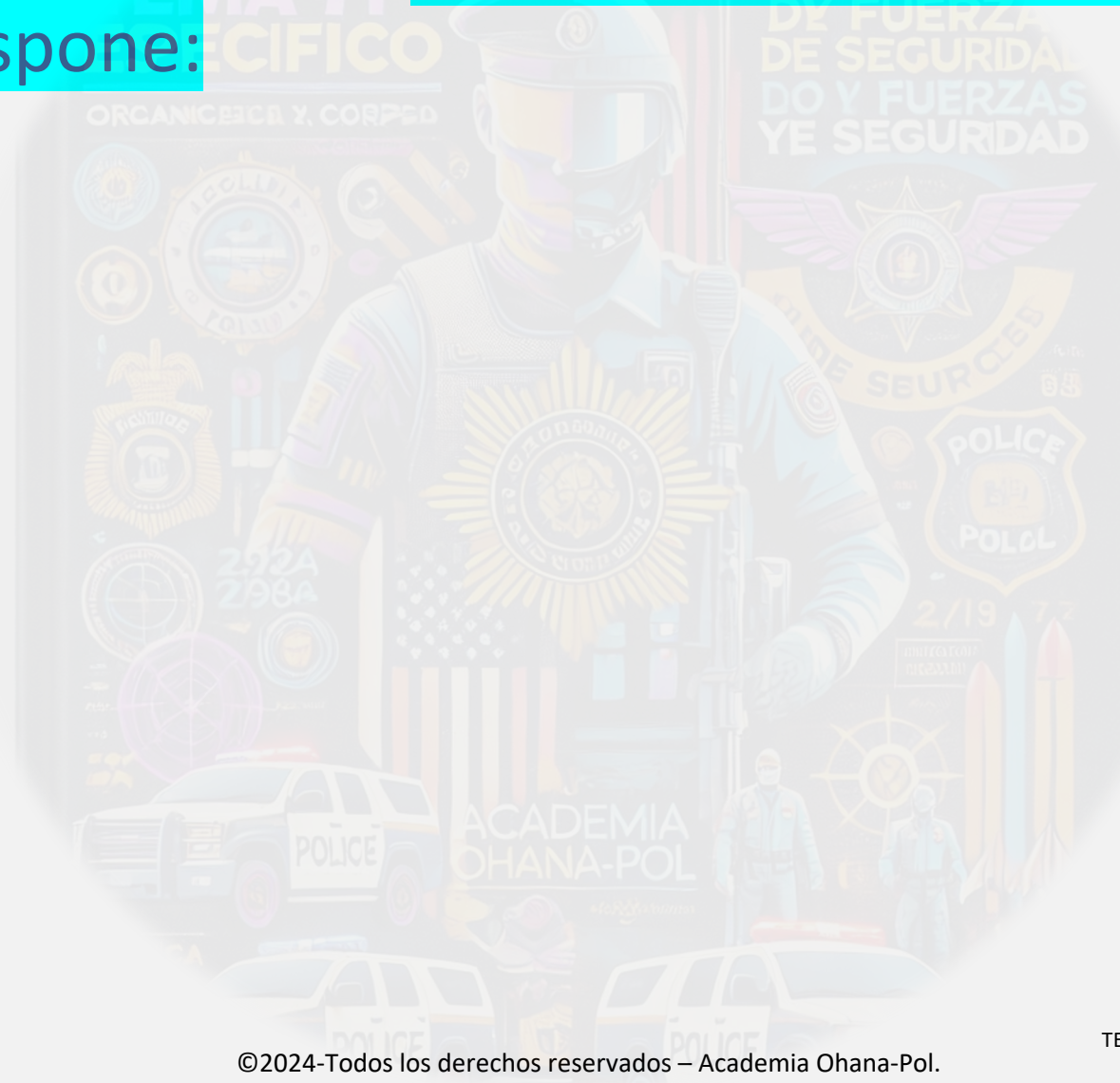
En caso de considerarse procedente ese auxilio por parte de las FFCCSS del ESTADO...

- actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales.

2. En el resto de los casos en el que NO haya auxilio de colaboración y actúen dos cuerpos policiales diferentes..??

- cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las FFCCSSE y Policías de las CCAA
 - serán los Mandos de las FFCCSS del ESTADO (CNP o GC) los que asuman la dirección de la operación.

También se refiere a la colaboración para la prestación de servicios de policía local la Disposición Adicional 5ª de la LO 2/86 que dispone:



- En los supuestos en los que **dos o más municipios limítrofes**, pertenecientes a una misma CCAA, **no dispongan separadamente de recursos suficientes** para la prestación de los servicios de policía local, **podrán asociarse** para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.
- En todo caso, el acuerdo de colaboración contará con la **autorización del Ministro del Interior o, en su caso, de la Comunidad Autónoma** correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía”.



NORMAS QUE ESTABLECEN COMO UN “DEBER” EL PRESTAR APOYO A UN COPAÑERO.....

- **Decreto 218/2009**, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.

art. 82.12) como uno de sus deberes: “Prestar apoyo a sus propios compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención”.

NORMAS QUE ESTABLECEN COMO UN “DEBER” EL PRESTAR APOYO A UN COPAÑERO.....

- **Ley Orgánica 4/2010**, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (ES EL MISMO QUE PARA LA POLICÍA LOCAL).
- **Art. 7.K Faltas MUY GRAVE:** La **falta de colaboración manifiesta** con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana
- **Art. 8.W. Faltas GRAVE:** La **falta de colaboración manifiesta** con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave



JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

Artículo 54 LO 2/86 de FFCCSS

Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre

Artículo 54

- 1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, **podrá constituirse una Junta Local de Seguridad**, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.
- 2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente (RD 1087/2010, 3 sep.). **La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.**



El Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad es el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, estableciendo:

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I. Juntas Locales de Seguridad

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Concepto.
- Artículo 3. Constitución.
- Artículo 4. Competencias.
- Artículo 5. Composición.
- Artículo 6. Régimen de funcionamiento.
- Artículo 7. Atribuciones del Presidente.
- Artículo 8. Funciones del Secretario.
- Artículo 9. Convocatorias y celebración de sesiones.
- Artículo 10. Adopción de acuerdos.
- Artículo 11. Deberes de los miembros de la Junta.
- Artículo 12. Órganos de asesoramiento.
- Artículo 13. Participación ciudadana.
- Artículo 14. Comisiones de Coordinación Policial.

CAPÍTULO II. Juntas de Seguridad de Distrito

- Artículo 15. Constitución.
- Artículo 16. Composición.
- Artículo 17. Funcionamiento de las Juntas de Seguridad de Distrito.
- Artículo 18. Adopción de acuerdos.
- Artículo 19. Competencias.



Artículo 2 Concepto

- Las Juntas Locales de Seguridad **son órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación**, en el **ámbito territorial del municipio**, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, asegurando de forma específica la **cooperación y la coordinación operativa** de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal**.



Artículo 3 Constitución

- 1. Las Juntas Locales de Seguridad **podrán** constituirse en aquellos municipios o agrupaciones de municipios **que tengan Cuerpo de Policía** propio.
- 2. Su **constitución** se llevará a cabo mediante **Acuerdo del Alcalde** del Municipio y del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o, en su caso, por delegación de éste, del Subdelegado del Gobierno en la provincia, **a iniciativa de cualquiera de dichas Autoridades**, formalizándose al efecto el Acta de constitución correspondiente.



Artículo 3 Constitución

- 3. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local **podrá constituirse**, de mutuo acuerdo entre la Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, **una Comisión Local de Seguridad**, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.
- 4. El acta de constitución deberá contener, al menos, la denominación y sede de la Junta, su ámbito territorial de competencia, que será el del término municipal, y su composición



Artículo 4 Competencias

- a) Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una **coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos** de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio.
- b) **Analizar y valorar la situación de la seguridad** ciudadana en el municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.
- c) **Elaborar el Plan Local de Seguridad; e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal** correspondiente, evaluando su ejecución y resultados. Dichos planes recogerán las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados, en el ámbito respectivo de cada uno.



Artículo 4 Competencias

- d) **Proponer las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención** que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.
- e) Informar la **propuesta de participación** del Servicio de Policía Local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las **funciones de policía judicial**, de conformidad con la normativa vigente y con los Acuerdos de Colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio.
- f) Evaluar y proponer la **integración** del Cuerpo de Policía Local en el **Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales**, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.



Artículo 4 Competencias

- **g) Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información** que pudiera ser **relevante** para la **seguridad ciudadana** y el **normal desarrollo** de la **convivencia** en el ámbito local, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.
- **h) Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio** con motivo de la **celebración de eventos extraordinarios** u otras **situaciones** que **aconsejen la adopción de dispositivos especiales**, con el objetivo de **prevenir alteraciones del orden** y **garantizar la seguridad ciudadana**.
- **i) Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del municipio.** Para ello, analizará y valorará los trabajos realizados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.



Artículo 4 Competencias

- j) **Conocer**, en el ámbito de sus atribuciones, **los conflictos e incidentes** de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.
- k) **Cooperar con los servicios de protección civil**, en los términos que se establezcan en la legislación y en el planeamiento en materia de protección civil.
- l) **Efectuar el seguimiento de los acuerdos alcanzados**, verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

Artículo 5 Composición

a) **EL PRESIDENTE**. La **Presidencia** corresponderá al **Alcalde**, salvo que **concurriera** a sus **sesiones** el **Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma** o el **Subdelegado del Gobierno en la Provincia**, en cuyo caso, la **presidencia** será **compartida** con aquél.

b) **VOCALES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:**

El **Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** que ejerzan sus **funciones** en el ámbito territorial del **Municipio**.

1 representante de la **Delegación del Gobierno** en las **CCAA uniprovinciales**, o de la **Subdelegación del Gobierno** en el resto.

c) **VOCALES DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA:** **1** representante a **designar** por la **Consejería competente**.

d) **VOCALES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:** **3** representantes a **designar** por el **Alcalde**.

e) La **SECRETARÍA** de la **Junta Local** la **desempeñarán** **alternativamente**, por **periodos de un año**, un **funcionario del Ayuntamiento** **designado** por el **Alcalde**, o de la **Administración General del Estado**, **designado** por el **Delegado o Subdelegado del Gobierno**, con **voz** pero sin voto.



Artículo 5 Composición

- **2.** En casos de ausencia justificada de cualquiera de los miembros de la Junta, asistirá a las reuniones con sus mismas atribuciones aquél que lo sustituya



Artículo 5 Composición

TEMA 11 ESPECÍFICO

- **3. Podrán también asistir a las reuniones de las Juntas Locales de Seguridad, sin participar en la adopción de acuerdos:**
 - a) **Previa notificación a la Presidencia.**
 - Los superiores jerárquicos de los vocales miembros de las FFCCSS que formen parte de la Junta.
 - b) **Previa invitación de la Presidencia**
 - **Otras autoridades, funcionarios o cualesquiera otras personas**, que por sus funciones, conocimientos o capacidad técnica se estime necesario.

Artículo 5 Composición

- 4. Las **Comisiones** Locales de Seguridad serán presididas por el Alcalde y copresididas por el Delegado o Subdelegado del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrarán por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local, de la Administración Autonómica y del Estado.



Artículo 6 Régimen de funcionamiento

- Las Juntas Locales de Seguridad **podrán establecer o completar su propio reglamento** de funcionamiento, con respeto a lo establecido en el presente Real Decreto, rigiéndose en lo no previsto en el mismo por la normativa para los órganos colegiados.

Artículo 7 Atribuciones del Presidente

- Corresponden al **Alcalde**, como Presidente de la Junta Local de Seguridad, las siguientes atribuciones:
 - a) **Convocar las sesiones y fijar el orden del día**, sin perjuicio de las propuestas que pueda recibir de cualquiera de los vocales. En concreto, vendrá **obligado a incluir entre los asuntos a tratar las propuestas realizadas por los representantes estatales y de la Comunidad Autónoma.**
 - b) **Dirigir las intervenciones y moderar el debate, de manera compartida cuando asista a las reuniones el Delegado o el Subdelegado del Gobierno.**



Artículo 8 Funciones del Secretario

- a) **Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente** de la Junta, así como otras comunicaciones a sus miembros.
- b) **Redactar las actas** de cada sesión y expedir certificados de los acuerdos adoptados.
- c) **Custodiar la documentación** de la Junta y cualquier otra función inherente a la condición de Secretario, en el ámbito de sus competencias.



Artículo 9 Convocatorias y celebración de sesiones

- 1. Las Juntas Locales de Seguridad **se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez al semestre.**
- 2. Cuando las necesidades lo aconsejen, podrán reunirse en **sesión extraordinaria**, previa convocatoria de la Presidencia, a iniciativa de ésta o de cualquiera de los vocales.
- 3. Las **convocatorias** de las **reuniones** serán efectuadas por acuerdo de la Presidencia, **acompañadas del orden del día, fecha y lugar de la reunión**, debiendo **notificarse con diez días de antelación**, como **mínimo**, las de carácter ordinario y con **anticipación suficiente** de, al menos, **48 horas**, las **extraordinarias**.



Artículo 9 Convocatorias y celebración de sesiones

- 4. El **orden del día** será fijado por acuerdo de la Presidencia con las propuestas efectuadas por los demás miembros de la Junta Local de Seguridad, formuladas con la suficiente antelación. Al mismo se acompañará copia de la documentación necesaria correspondiente a los distintos asuntos a tratar.
- 5. Para la celebración de las **sesiones ordinarias o extraordinarias** será necesaria la asistencia de:
 - Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes legalmente les sustituyan,
 - ½, al menos, de sus miembros.



Artículo 10 Adopción de acuerdos

- 1. Las decisiones y acuerdos de la Junta Local de Seguridad **se adoptarán por mayoría de sus miembros.**
- 2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que los miembros de la Junta acuerden por unanimidad su inclusión con carácter urgente.
- 3. **De las reuniones que se celebren se levantará la correspondiente acta**, que será firmada por los miembros de la Junta que hayan asistido a las mismas y cuyo contenido quedará reflejado en el correspondiente Libro de actas. **El Secretario enviará copia** de dicha acta al Presidente y a cada uno de los Vocales.
- 4. A los efectos de poder analizar y valorar los problemas que tienen una especial incidencia en la seguridad pública y en orden a la eficaz planificación de la misma en cada ámbito provincial, **la Junta Local de Seguridad remitirá, una vez aprobada, copia del acta al Delegado del Gobierno o al Subdelegado respectivo.**



Artículo 11 Deberes de los miembros de la Junta

- a) **Guardar reserva sobre el contenido de las deliberaciones.**
- b) **Asistir a las reuniones de la Junta.**
- c) **Colaborar y cooperar lealmente**, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.



Artículo 12 Órganos de asesoramiento

- **1.** Como órganos de asesoramiento y de apoyo a la Junta Local de Seguridad podrán constituirse, **Comisiones Técnicas**, para el **estudio** de aquellos **asuntos cuya naturaleza, especificidad o complejidad** así lo aconsejen.
- **2.** Su constitución deberá ser acordada por la propia Junta, a la que elevarán para su valoración, los informes, propuestas y sugerencias que emitan.



Artículo 13 Participación ciudadana

- Con objeto de lograr la máxima participación ciudadana en la mejora de los niveles de seguridad pública, **podrán constituirse:**
- **Consejos Locales de Seguridad**, a los cuales serán **invitados representantes de asociaciones ciudadanas, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones o sectores que conformen el tejido social.**

Artículo 14 Comisiones de Coordinación Policial

- 1. La Junta Local de Seguridad podrá acordar la constitución de una **Comisión de Coordinación Policial**, dependiente funcionalmente de la misma e integrada por los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Seguridad con competencia territorial en el término municipal.
- 2. **función:**
 - asegurar la coordinación y la ejecución operativa de las acciones conjuntas previstas en los Planes de Seguridad o en los programas operativos adoptados o acordados por la Junta Local de Seguridad



6.- JUNTAS DE SEGURIDAD DE DISTRITO.

Artículo 15 Constitución

- En aquellos municipios en que sus **peculiares características demográficas lo aconsejen** y su organización municipal lo permita, las Juntas Locales de Seguridad, a propuesta de la Corporación Local, **podrán acordar** la constitución, bajo su dependencia, de **Juntas de Seguridad de Distrito** u órganos equivalentes.



Artículo 16 Composición

- Presidente: El Concejal Presidente de la respectiva Junta Municipal de Distrito.
- Vocales: Los Jefes de Unidades policiales con competencia territorial en el Distrito.
- Secretario: Un funcionario de la Junta Municipal designado por el Presidente de la misma, con voz pero sin voto.



Artículo 17 Funcionamiento de las Juntas de Seguridad de Distrito

- El régimen de funcionamiento de las Juntas de Seguridad de Distrito **se ajustará**, dentro de sus peculiaridades, a lo **establecido** en esta norma **para las Juntas Locales de Seguridad.**



Artículo 18 Adopción de acuerdos

- Sus acuerdos se adoptarán por **mayoría**, y serán ratificados por las **Juntas Locales** de Seguridad de las que dependan, para lo cual deberán remitirles copia del acta de cada sesión celebrada.



Artículo 19 Competencias

- Ejercerán, dentro de su ámbito, aquellas **competencias** que les **sean encomendadas** por la **Junta Local de Seguridad**, entre las comprendidas en el artículo 4 del presente Reglamento, con la **adecuación necesaria** a su **ámbito territorial de actuación**.
- j) **Conocer**, en el ámbito de sus atribuciones, **los conflictos e incidentes** de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.
- k) **Cooperar con los servicios de protección civil**, en los términos que se establezcan en la legislación y en el planeamiento en materia de protección civil.
- l) **Efectuar el seguimiento de los acuerdos alcanzados**, verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

